

CONJUEZA JANETH CECILIA SANTAMARÍA ACURIO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.-

Quito, viernes 17 de junio del 2016, las 11h07.

VISTOS: (Juicio No. 1491-2015)

1. ANTECEDENTES

Agréguese al proceso el escrito presentado por el actor. En lo principal, Angel Joffre Romero Villagómez, interpone recurso de casación (fs. 14 a 15 vta. del cuaderno de segunda instancia) contra la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, el 19 de junio de 2015, a las 08:49. Esta decisión reformó el fallo del Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Milagro de Guayas, de 31 de marzo de 2015, a las 15:00 y declaró parcialmente con lugar la demanda disponiendo que el demandado pague a favor del actor, José Fabián Guallo Pinto, los rubros por haberes laborales adeudados, en el juicio laboral que se ha propuesto en contra de la parte recurrente.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Las Conjuezas y Conjueces de la Sala de lo Laboral, tienen competencia para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del presente recurso de casación, según el numeral 2 del Art. 201 del Código Orgánico de la Función Judicial sustituido por la disposición reformativa segunda y la disposición final segunda del Código Orgánico General de Procesos publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 506 de 22 de mayo de 2015, en relación con el inciso tercero del Art. 8 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 299 de 24 de marzo del 2004. El Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 1 de abril de 2015, aprobó la Resolución 060-2015, con la cual asignó a las Conjuezas y Conjueces en las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia. Por lo expuesto avoco conocimiento de la causa, por sorteo y conforme el Art. 2 de la Resolución No 006-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia de 25 de mayo de 2015.

3. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

La Constitución de la República en el Art. 76, numeral 7, literal m) y la Convención Interamericana de Derechos Humanos en el Art. 25 numeral 2, literal b) reconoce el derecho de las personas de recurrir de los fallos y resoluciones y desarrollar las posibilidades del recurso judicial, ante el órgano competente. La Corte Nacional de Justicia que actúa como corte de casación y examina las decisiones de última instancia dadas por las Cortes Provinciales de Justicia que actúan como instancias de apelación. Su especificidad principal radica en que verifica que las sentencias dictadas por los jueces de instancia se sujeten a la normativa vigente en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia (Art. 1 de la Constitución).

Para la admisibilidad del recurso de casación por parte de la Corte Nacional de Justicia se requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley de la materia, de tal forma que la falta u omisión de alguno de ellos tiene como consecuencia su inadmisión. Conforme lo dispuesto en el Art. 7 de la Codificación de la Ley de Casación se debe verificar que en la interposición del presente recurso concurren los siguientes requisitos:

- a) Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede el recurso de casación, de conformidad con el Art. 2 de la ley de la materia;
- b) Si se ha interpuesto dentro del tiempo señalado en el Art. 5;
- c) Si el recurrente tiene legitimación activa para interponer el recurso de conformidad con lo dispuesto por el Art. 4; y,
- d) Si el escrito mediante el cual se deduce el recurso de casación reúne los requisitos señalados de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6 de la misma ley, el cual dispone que debe contener en forma obligatoria lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.

Para resolver se considera:

PRIMERO: El que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, haya concedido el recurso de casación deducido por la parte recurrente, no impide que se examine si se ha actuado conforme la normativa vigente.

SEGUNDO: La casación al ser un recurso extraordinario está sujeto al principio dispositivo consagrado en el Art. 168 numeral 6 de la Constitución y el Art. 19, inciso 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo tanto quienes lo interponen en uso de su derecho de impugnación, deben demostrar claramente en su fundamentación el error que invocan, es decir, no basta su sola alegación, ya que el recurso de casación es de excepción y de estricto derecho y le está impedida a esta Sala, suplir o enmendar las omisiones o errores del recurrente que es quien debe cumplir con todos los requisitos dispuestos en la ley, ya que nuestra competencia está limitada, precisamente a la calificación del recurso. Sobre el recurso extraordinario de casación la Corte

Constitucional ha explicado: *"El recurso de casación ha sido instituido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, como un recurso extraordinario, a diferencia de otros, como el de apelación, que es recurso ordinario. En la previsión legal de este recurso se encuentran taxativamente determinadas las causales por las que procede, y por las que en consecuencia, serán admitidos, a diferencia de los recursos ordinarios que pueden ser interpuestos aduciendo lesión de cualquier norma jurídica en la sentencia o auto, razón por la que para el recurso de casación se han previsto requisitos más rigurosos que para cualquier otro recurso. La extraordinariedad (sic) del recurso se justifica por cuanto en general, en la tramitación de los procesos anteriores se ha cumplido con la pluralidad de instancias, por lo que la posibilidad de interponer un recurso nuevo debe obedecer a circunstancias especiales..."* (Sentencia Corte Constitucional No. 004-10-SEP-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 159, de viernes 26 de Marzo de 2010.)

Luis Cueva Carrión señala: *"Los requisitos formales son de observancia y cumplimiento estricto porque este recurso es eminentemente formal por ser extraordinario (...) no es suficiente que se presente un escrito cual si fuera un alegato, sino que debe reunir todos los requisitos exigidos por el mencionado artículo. Así por ejemplo se debe determinar de forma puntual la causal o causales en que se funda el recurso, sin confundirlas con las demás, junto con los fundamentos jurídicos. Los fundamentos deben corresponder a la causal que se invocó y no a otra. Se debe evitar la contradicción entre las causales; por ejemplo: no se puede decir que la misma norma jurídica no ha sido aplicada y luego afirmar que ha sido interpretada de forma errónea; en este caso existe un vicio u otro, pero no los dos a la vez, porque el uno excluye al otro. Además se debe señalar las normas infringidas o las solemnidades del procedimiento omitidas en forma precisa y bien determinada. Los requisitos formales son indispensables para que el Tribunal de Casación controle y fiscalice la aplicación estricta de la normatividad jurídica vigente en el país y solamente lo puede hacer cuando se le explica de forma clara, precisa y técnica de qué forma se ha violado."* (Cueva Carrión, Luis, *La Casación en materia Civil*, Ed. Cueva Carrión, Segunda Edición, 2011, p. 345).

La finalidad del recurso de casación es la de mantener la exacta observancia de la Constitución y la normativa en las sentencias o autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, por lo cual, es obligación de quien recurre cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Casación vigente, ya que concomitantemente es obligación de los juzgadores dictar sus resoluciones de forma motivada explicando la pertinencia de la aplicación de las normas de derecho a los antecedentes de hecho. La casación no es una instancia del proceso, en donde se discuten las pretensiones que originaron el litigio, en doctrina procesal, es considerada como una demanda contra la sentencia por lo cual debe quedar trabada la litis con relación a las normas que se estimen aplicadas indebidamente, erróneamente interpretadas y/o no aplicadas. Dichas circunstancias deben quedar expuestas en forma clara por quien recurre para que proceda la impugnación, que debe estructurarse con sujeción a los requisitos de ley, sólo así puede, además de admitirse, conducir a la Corte Nacional de Justicia a un estudio de fondo.

TERCERO: Del recurso de casación interpuesto, conforme lo dispuesto en el Art. 7 de la Ley de Casación sobre los requisitos de admisibilidad del recurso se tiene:

a. **Procedencia:** El recurso de casación procede exclusivamente en procesos de conocimiento, contra sentencias y autos finales y definitivos, dictados por las Cortes Provinciales de Justicia, conforme lo dispuesto en el Art. 2 de la Ley de Casación, por lo cual si no tienen esa calidad no se puede interponer este recurso extraordinario, esto significa como lo explica Cueva Carrión que *"no exista otro nivel jurisdiccional ante el cual podamos recurrir en apelación y que en ninguna forma podamos someter a conocimiento del juez el mismo asunto. [...] causando excepción de cosa juzgada sobre el motivo central de la controversia, de manera que no pueda renovarse la contienda ni ante el mismo Tribunal ni ante otro diferente..."* (Cueva Carrión, Luis, *La Casación en materia civil*, Ed. Cueva Carrión, 2da. Edición 2011, p. 167).

La locución *"proceso de conocimiento"* no se ha definido por el legislador, pero la doctrina señala que pertenecen a esta categoría *"Los procesos de condena, declarativo puro y de declaración constitutiva"* que *"tienen como finalidad la declaración de un derecho o responsabilidad o de la constitución de una relación jurídica, e incluye, por lo tanto, el grupo general de declarativos y, a los dispositivos. En todos ellos el derecho, es decir, el Juez es quien ius dicit. Son procesos de juzgamiento o conocimiento o declarativos genéricos"* (Hernando Devis Echandía, *Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso*, Tomo I, 13a. edición, 1994, Medellín, Biblioteca Jurídica Dike, p. 166.).

Lino Enrique Palacio, distingue el proceso de conocimiento, de declaración o cognición, como: *"Aquel que tiene por objeto una pretensión tendiente a lograr que el órgano judicial (o arbitral) dilucide y declare, mediante la aplicación de las normas pertinentes a los hechos alegados y (eventualmente) discutidos, el contenido y alcance de la situación jurídica existente entre las partes"* (Derecho Procesal Civil, Tomo I, Editorial Abelardo Perrot, Buenos Aires, páginas 304 y ss.).

De lo anterior se colige que la sentencia de segunda instancia, contra la cual se interpone este recurso fue dictada en el juicio laboral, corresponde a una ventilada en un proceso de conocimiento, cuya resolución es final y definitiva, ya que produce una declaración que pone fin al proceso, sin que pueda volver a discutirse este derecho ni en el mismo proceso ni en otro diferente, es decir produce una declaración de condena y prestación, por lo cual cumple el requisito de procedencia.

b. **Temporalidad:** La sentencia del tribunal ad quem se notificó el viernes 19 de junio de 2015 y el recurso fue interpuesto el martes 23 del mes y año indicados, es decir dentro del término de cinco días, conforme el Art. 5 de la Codificación de la Ley de Casación.

c. **Legitimidad:** Según el Art. 4 de la Ley de Casación, está legitimada a interponer el recurso *"la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto"*,

generalmente el agravio está dado por la insatisfacción total o parcial de las pretensiones señaladas en la demanda o en el rechazo de las defensas opuestas. En el presente caso, el recurso fue interpuesto por parte legitimada al considerar que ha recibido agravio, ya que el recurrente se adhirió al recurso de apelación propuesto por el actor y la Sala de Alzada reformó la sentencia del inferior, ordenando el pago de haberes en su contra.

d. Requisitos: Examinado el escrito contentivo del recurso de casación, se establece:

d.1. El casacionista determina la sentencia recurrida e individualiza el proceso en el cual se dictó, cumpliendo con lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 6 de la Ley de Casación.

d.2. Se señala como fundamento de su recurso las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación y, enuncia en el número 2 de su recurso como normas que consideran infringidas: Arts. 185 y 188 del Código de Trabajo; Arts. 115, 210 y 216 del Código de Procedimiento Civil; y, el Art. 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo cual cumple con lo dispuesto en el Art. 6.2 y 6.3 ibídem.

d.3. Para el análisis sobre el cumplimiento del requisito de fundamentación del recurso de casación, se parte de que cada una de las causales de casación, previstas en el Art. 3 de la Ley ibídem, obedece a causas específicas, diferentes entre sí, con individualidad y autonomía propias, lo que implica que deben fundamentarse por separado, cuando se alegue más de una. Del análisis se tiene:

d.3.1. Sobre el requisito de fundamentación del recurso de casación, contemplado en el Art. 6 numeral 4 de la Ley de la materia, el recurrente indica: *"La parte accionante JOSE FABIAN GUALLO PINTO, durante la tramitología del proceso nunca justifico haber sido despedido intempestivamente, ni no(sic) haberle pagado lo que corresponde a sus haberes como operario, peor aún la indemnización por despido intempestivo. Al efecto el Artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, que la prueba deberá ser apreciada en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica.- 4.- Para vuestro conocimiento relato que jamás despedí a mi trabajador JOSE FABIAN GUALLO PINTO, al igual que nunca se dejó de pagar lo que le correspondía de acuerdo a las Leyes y su respectivas vacaciones, más aun a pesar de que no era mi obligación pagar aguinaldos, bonificaciones voluntarias, bonos escolares tal como consta de fojas 221 al 241, se los pagaba a cada uno de los operarios, y consta de foja 220 el pago de sus vacaciones.- (...) más aun le fueron pagados todos sus haberes correspondientes a sus remuneraciones por concepto de sus labores como operario, tal como consta de autos (...) en la sentencia mencionada, aplico indebidamente los Artículos 185 y 188 del Código de Trabajo, al querer indemnizar un hecho que nunca existió como es el despido intempestivo (...) en este caso, ninguno de los testigos afirma que el accionante JOSE FABIAN GUALLO PINTO, haya sido despedido intempestivamente (...) ya que en la confesión Judicial rendida por ANGEL JOFFRE ROMERO VILLAGOMEZ (...) en este caso, se ha aplicado en forma indebida estas*

normas judiciales (...) Con estos antecedentes expuestos, amparado en lo prescrito en los Artículos dos, causal primera y tercera del Artículo tres..”.

Sobre las causales 1 y 3 del Art. 3 alegadas por la parte recurrente, existen diferencias: a) La primera acusa una violación *in iudicando* o violación directa, y la segunda acusa violación indirecta de la norma sustantiva, por lo cual si bien se puede llegar por estas dos vías a la violación de un derecho sustancial, cada una debe ser fundamentada de forma independiente; b) No se puede acusar a la misma norma de forma simultánea de falta de aplicación, indebida aplicación o errónea interpretación, lo que no obsta para que en cargos separados se puedan señalar como violadas por el fallo, por conceptos diferentes, pues cada cargo goza de autonomía; y c) al sustentarse en la causal primera se reconoce que el tribunal de instancia acertó en las conclusiones sobre los hechos contenidos en las pruebas, en cambio, cuando se fundamenta el error de la sentencia, en la causal tercera, se está desconociendo o discrepando sobre las conclusiones del tribunal sobre los hechos probados.

Esto quiere decir que cuando se fundamenta el recurso de casación por la **CAUSAL PRIMERA**, no se pueden hacer consideraciones en cuanto a los hechos ni a ninguna clase de análisis probatorio, pues se parte de la base de la correcta estimación de ambos por el Tribunal de instancia. Cuando el juzgador dicta sentencia y llega a la convicción de la verdad de determinados hechos, alegados ya sea por la parte actora, ya sea por la parte demandada; luego de tener certeza sobre los hechos, busca la norma o normas de derecho sustantivo que le sean aplicables. En esta lógica el vicio de juzgamiento de derecho o *in iudicando* contemplado en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, se da en tres casos: 1) Cuando el juzgador deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales, que ha debido aplicar, y que de haberlo hecho, habrían determinado que la decisión en la sentencia sea distintas a la acogida. 2) Cuando el juzgador entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella. Incurre de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido. 3) Cuando el juzgador incurre en un yerro de hermenéutica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene.

Sobre la **CAUSAL TERCERA**, en cambio es menester indicar que es denominada por la doctrina como causal de “violación indirecta”, se incurre en esta cuando en la sentencia se violan normas sustantivas o materiales como consecuencia de la violación de normas procesales que regulan la valoración de la prueba, en tal virtud el recurrente debió demostrar el error de derecho en que incurrió el Tribunal de instancia, por cuanto en nuestro sistema no se admite la alegación del error de hecho en la valoración de la prueba como una causal de casación, ya que por disposición expresa contemplada en el Art. 115 del Código adjetivo civil el juzgador tiene facultad de apreciar la prueba en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica y se acepta el error en la valoración de

la prueba, exclusivamente cuando ha sido producto de la violación de normas jurídicas que las regulan las cuales deben ser expresamente alegadas.

En otras palabras quien recurre debe precisar lo siguiente: a) El medio o medios de prueba en los cuales a su criterio, existen errores en la valoración probatoria; b) La norma o normas adjetivas que regulan la valoración probatoria que a su criterio se han infringido o violentado, c) la norma o normas sustanciales o materiales que como consecuencia de la violación de las normas que regulan la valoración de la prueba no han sido aplicadas o han sido aplicadas indebidamente en la sentencia y por último; d) Se debe argumentar la vinculación que existe entre el contenido de las normas con las circunstancias específicas.

Por tanto, la parte recurrente al limitarse a enunciar en un solo e impreciso alegato una norma constitucional y normas sustantivas y procedimentales, sin determinar ni siquiera sobre que vicio se realiza la infracción de cada norma por parte del Tribunal Ad quem, evidenciando solamente su inconformidad con la decisión del tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, no formula una proposición jurídica completa, olvidando que por aplicación del principio dispositivo, el tribunal en casación requiere todas estas explicaciones para dirigir el control de legalidad del fallo recurrido. En virtud de todo lo cual, se desprende con claridad que el recurso interpuesto en ninguna de las dos causales alegadas, ha sido debidamente fundamentado, por lo cual se rechazan dichos cargos.

CUARTO: La interposición del recurso con las omisiones detalladas lo vuelve inadecuado para producir la admisibilidad del recurso, ya que la casación, es una demanda contra la sentencia de segunda instancia y en tal virtud, queda trabada la litis con relación directa a la causal invocada, a la o las normas infringidas y a la fundamentación de las mismas por la parte recurrente, en base de razonamientos sometidos a una lógica jurídica clara y completa, sin incurrir en imputaciones generales, vagas e impertinentes, cual si se tratara de un alegato propio de instancia y no del recurso de casación.

QUINTO: En función del principio dispositivo desarrollado en el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, le está impedida a la Corte Nacional de Justicia suplir o enmendar omisiones y solo puede examinar las causales dentro de los aspectos planteados por la parte recurrente, ya que este recurso extraordinario de casación es de excepción, por lo tanto, de derecho estricto, y es obligación y responsabilidad del abogado en el patrocinio de la causa proceder con una defensa técnica, con arreglo a la normativa vigente según lo dispone el Art. 330 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial. Es decir no es compatible con las atribuciones de los juzgadores suplir los vacíos técnico-jurídicos en los cuales se ha incurrido, dada la naturaleza de este recurso extraordinario.

4. RESOLUCIÓN

Por cuanto el escrito contentivo del recurso propuesto por **Angel Joffre Romero Villagómez**, no cumple con el requisito de fundamentación previsto en el Art. 6.4 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 299 de 24 de marzo de 2014, **no se admite** a trámite el recurso de casación. Entréguese el valor de la caución a la parte perjudicada por la demora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Casación. **Notifíquese y devuélvase.**



DRA. JANETH CECILIA SANTAMARÍA ACURIO
CONJUEZA NACIONAL

Certifico:



DR. OSWALDO ALMEIDA BERMEO
SECRETARIO RELATOR

En Quito, viernes diecisiete de junio del dos mil dieciséis, a partir de las doce horas y cincuenta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: GUALLO PINTO JOSE FABIAN en la casilla No. 1886 y correo electrónico abogado_danyamador@hotmail.es; mabg.danyamador1976@hotmail.com del Dr./Ab. DANY ROBERTO AMADOR AMADOR. ROMERO VILLAGOMEZ ANGEL JOFFRE, TALLER MECANICO "MICHELIN" en la casilla No. 5741 y correo electrónico smiguelangel@hotmail.com; abg.danyamador1976@hotmail.com.

Certifico:



DR. OSWALDO ALMEIDA BERMEO
SECRETARIO RELATOR

SANTANDERR

SEÑORES CONJUECES DE LA SALA LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

JUICIO Nro. 17731-2015-1491.

ROMERO VILLAGOMEZ ANGEL JOFFRE, en el juicio oral de trabajo que por Indemnizaciones Laborales sigue en mi contra el señor GUALLO PINTO JOSE FABIAN, a sus señorías muy respetuosamente digo y solicito:

I

He recibido la notificación por parte de Uds. En la que se inadmite mi Recurso de Casación que interpusé en contra de la sentencia dictada por la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, conforme consta del expediente, auto de inadmisión que me perjudica, conculca mi derecho y lesiona mis intereses, a sabiendas que al mencionado ex trabajador le pague todos los beneficios legales tal como manda el Código de Trabajo y mal podría reconocer una reliquidación hecha por los jueces de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, quienes sin argumento de ninguna naturaleza de una forma por demás exorbitante rectifican la sentencia subida en grado y ordenan el pago de una indemnización que conforme lo he justificado dentro del proceso, no debo, de esta forma demuestro que se me está vulnerando el principio de seguridad jurídica, el acceso a la tutela efectiva de justicia, y por consiguiente le solicito a Uds. que asuman el papel de jueces garantistas constitucionales de derecho, velar porque no existan signos de discriminación o desigualdad para los litigantes.

II

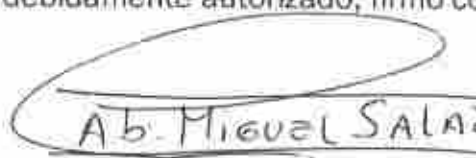
De conformidad con lo dispuesto en el Art. 289 del Código de Procedimiento Civil y encontrándome dentro de término, solicito se revoque el auto de inadmisión, que fue notificado con fecha Viernes 17 de Junio del 2016, a las 11H07, y se admita al trámite mi Recurso, ya que como se indica cumple con lo dispuesto en la Ley de Casación.

III

Sírvase admitir el presente Recurso de Casación.

Notificaciones que me correspondan las seguiré recibiendo en el Casillero Judicial 3902 y correo electrónico smiguelangel2014@hotmail.com

Por el peticionario y debidamente autorizado, firmo como su Abogado Patrocinador.


Ab. Miguel Salazar

ABG. MIGUEL ANGEL SALAZAR ALBAN

MAT. 12-2014-136 C.J.R.

No. 17731-2015-1491

Presentado en Quito el día de hoy miércoles veinte y dos de junio del dos mil dieciséis, a las once horas y cuarenta y tres minutos, con 02 copia(s) igual(es) a su original, sin anexos. Certifico.



DR. OSWALDO ALMEIDA BERMEO
SECRETARIO RELATOR